

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4654 **DE** 03/04/2025

“Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No 4654 **DE** 03/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca).

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 4654 DE 03/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 4654 DE 03/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

Es así que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹⁰:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, es menester mencionar que el agente de tránsito no diligenció en debida forma el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **B2547300009A** de fecha **28/06/2022** toda vez que no identificó plenamente la empresa, que para la época de los hechos era el sujeto pasivo del Informe Único de Infracciones al Transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹¹, realiza operativos en las

⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

¹⁰ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹¹ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)."

RESOLUCIÓN No 4654 **DE** 03/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **B2547300009A** de fecha **28/06/2022** del vehículo de placas **SOC707**, mediante radicado No. **20225341337692** del **29/08/2022**.

DÉCIMO QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

DÉCIMO SEXTO: Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltadas, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

16.1. Del caso en concreto

16.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental¹², el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado¹³, ha manifestado que *"(...) El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* (Sic).

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado,

¹² Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

¹³ Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

RESOLUCIÓN No 4654 DE 03/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)" entre estos, los propiamente que se detallan para la operación del automotor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia del IUIT No. **B2547300009A** del **28/05/2022**.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*¹⁴ este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional¹⁵ como "un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa" este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

¹⁴ Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No 4654 DE 03/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

Es por esto por lo que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.¹⁶

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁷

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad

¹⁶ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

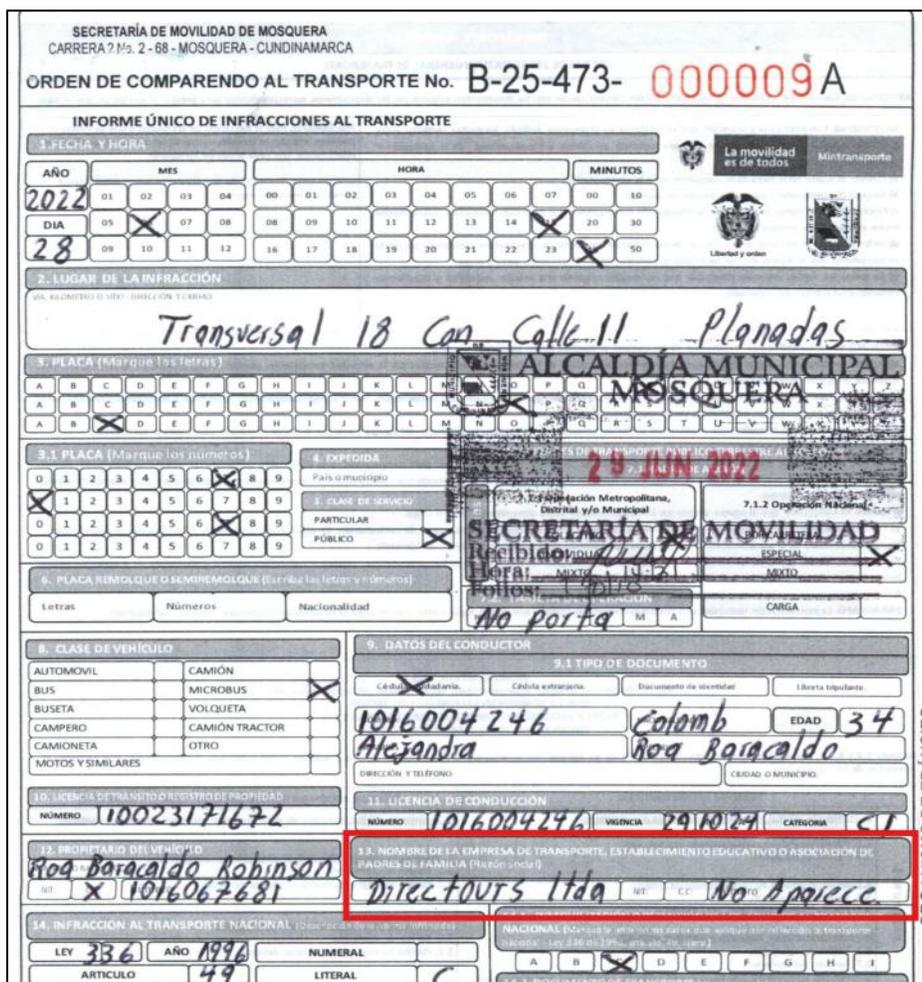
¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

RESOLUCIÓN No 4654 DE 03/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"
de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Tras el análisis jurídico correspondiente de las observaciones formuladas por el agente de tránsito, se determinó que el conductor del vehículo objeto de revisión incurrió en las siguientes irregularidades: **"tarjeta de operación vencida, no tiene seguro contractual, ni seguro extracontractual"**.

Asimismo, este Despacho, al realizar un examen detallado del Informe Único de Infracciones al Transporte No. **B-25-473-000009A**, con fecha **28/05/2022**, evidenció que el agente de tránsito no diligenció correctamente la casilla No. 13 (**NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA-RAZÓN SOCIAL**), pues consignó como razón social DIRECTOURS LTDA sin incluir el Número de Identificación Tributaria (**NIT**), omisión que afecta la correcta individualización del sujeto responsable.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MOSQUERA
CARRERA 7.ª y 2 - 68 - MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ORDEN DE COMPARENDO AL TRANSPORTE No. B-25-473- 000009A

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA												MINUTOS																													
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31										
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
Transversal 18 con Calle 11 Planadas

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	<input checked="" type="checkbox"/>	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
<input checked="" type="checkbox"/>	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPELIDA
Particular Pública

5. CLASE DE SERVICIO
Particular Público

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Marque las letras y números)

7.1.2 Opción Nacional
Especial Mixto

8. CLASE DE VEHICULO
AUTOMOVIL CAMIÓN
BUS MICROBUS
BUSETA VOLQUETA
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA OTRO
MOTOS Y SIMILARES

9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1 TIPO DE DOCUMENTO
Cédula Cédula extranjera Documento de identidad Libreta tributaria

1016004246 Colomb EDAD 34
Alejandra Roa Baracaldo

10. LICENCIA DE CONDUCCIÓN
NÚMERO 1016004246 VIGENCIA 29/10/21 CATEGORIA CI

11. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Roa Baracaldo Robinson
NIT 1016067681

12. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)
Directours Ltda NIT CI No Apiece

13. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la ley y el artículo)

LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL
ARTICULO 49 LITERAL C

Imagen 1. Captura de pantalla IUIT B-25-473-000009A de fecha 28/05/2022

RESOLUCIÓN No 4654 DE 03/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

No obstante, esta Dirección efectuó la correspondiente verificación en el **Registro Único Empresarial (RUES)**, mediante la consulta por **Nombre o Razón Social**, con base en la información suministrada por el agente de tránsito. Sin embargo, se advirtió que dicha consulta no arrojó resultados.



Imagen 2. Captura de pantalla consulta RUES – Nombre o Razón Social

En consecuencia, esta Dirección no cuenta con los elementos suficientes para determinar la empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor a la cual se encontraba vinculado el vehículo de placa **SOC707** en la fecha de los hechos. Dicha situación impide identificar al sujeto infractor, lo que a su vez imposibilita la formulación de cargos por la presunta infracción a la normativa del sector transporte.

En ese sentido, no es viable tipificar la conducta presuntamente desplegada, toda vez que no fue posible individualizar al presunto responsable.

No obstante, se estima pertinente recordar a las empresas de transporte la obligación de portar en todo momento la documentación vigente que acredite la operación legal del vehículo, entre ellas la tarjeta de operación, así como realizar la correspondiente actualización con una antelación mínima de dos meses previos a su vencimiento, so pena de incurrir en el incumplimiento de la normativa del sector transporte.

Asimismo, se insta a los funcionarios encargados de la elaboración de estos informes a actuar con la debida diligencia, garantizando la precisión y rigurosidad en el cumplimiento de sus funciones, con el propósito de asegurar la observancia del marco normativo aplicable al sector transporte.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones y el sujeto responsable. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se

RESOLUCIÓN No 4654 **DE** 03/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

procede a archivar la actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Es así como este Despacho no tiene más reparo que ARCHIVAR el presente informe único de infracciones al transporte, dado que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad probatoria el cual se debe resolver a favor de la vigilada.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe una conducta clara. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar los informes únicos de infracciones al transporte con números **B2547300009A** de fecha **28/06/2022** de placas **SOC707** ya que no se individualizó el sujeto en cuestión.

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente actuación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación, dirección de correo electrónico de notificación judicial, entre otros, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:

RESOLUCIÓN No 4654 **DE** 03/04/2025

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

IUIT No.	Fecha	Placa
B25473000009A	28/06/2022	SOC707

ARTÍCULO 2º: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3º: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4º: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5º: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin resolución que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Daniela Cabuya – Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT
Revisó: Julián Vásquez Grajales – Contratista DITTT

ORDEN DE COMPARENDO AL TRANSPORTE No. **B-25-473- 000009A**



Asunto: Radicación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 29-08-2022 09:24 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaría de Movilidad de Mosquera - Diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA											
AÑO		MES				HORA				MINUTOS	
2022		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07 00 10					
DÍA		05 07 08				08 09 10 11 12 13 14				20 30	
28		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23				50	
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN											
VIA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD											
Transversal 18 con Calle 11 Planadas											
3. PLACA (Marque las letras)											
ALCALDÍA MUNICIPAL MOSQUERA											
4. EXPEDIDA											
29 JUN 2022											
5. CLASE DE SERVICIO											
PARTICULAR											
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)											
Letras: Números: Nacionalidad:											
8. CLASE DE VEHÍCULO											
AUTOMOVIL CAMIÓN											
BUS MICROBUS											
BUSETA VOLQUETA											
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR											
CAMIONETA OTRO											
MOTOS Y SIMILARES											
9. DATOS DEL CONDUCTOR											
9.1 TIPO DE DOCUMENTO											
Cédula ciudadanía Cédula extranjera Documento de identidad Libreta tripulante											
1016004246 Colomb EDAD 34											
Alejandra Roa Baracaldo											
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD											
NÚMERO 10023171672											
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN											
NÚMERO 1016004246 VIGENCIA 29/10/24 CATEGORIA C1											
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO											
Roa Baracaldo Robinson											
NIT: 1016067681											
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)											
Directours Ltda											
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)											
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL											
ARTICULO 49 LITERAL C											
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los cuadros que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, letra)											
A B C D E F G H I											
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenta la sujeción de la unidad)											
NOMBRE NÚMERO											
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (Indicando a la jurisdicción de la competencia en materia de transporte nacional)											
AG Carlos Villalobos Cruz Mosquera											
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO											
Patio Control Mosquera-Centro											
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que visita y controla de acuerdo a la modalidad de transporte - indique sus siglas o la que prescribió)											
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional											
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE X NOMBRE DE LA AUTORIDAD:											
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 337 de 2019)											
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)											
DECISIÓN 467 DE 1999											
ARTICULO NUMERAL											
16.2. CERTIFICADO DE HABIUACIÓN (Del automotor)											
NÚMERO D M A											
16.3. CERTIFICADO DE HABIUACIÓN (Unidad de carga)											
NÚMERO D M A											
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)											
Tarjeta de Operación vencida, No tiene Seguro Contractual ni Seguro Extracontractual.											
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE											
NOMBRES APELLIDOS Placa No. Entidad											
AG. Carlos Villalobos Cruz 02A OT. Mosquera											
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES											
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE											
FIRMA DEL CONDUCTOR											
FIRMA DEL TESTIGO											
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No.											

- ORGANISMO DE TRANSITO -

Imp. DITAR S.A. PBR. 3519007 / Nr. 802 005 8205 / Juan Mina - Alisc

TRANSPORTE NACIONAL
LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

ARTÍCULO 49. La Inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro/matriculación se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- Por orden de autoridad judicial.
- Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente sesacionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.
- Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
- En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

DECRETO 1079 DE 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR
PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE
TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL
PASAJEROS	1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación. 3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi: 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
	4. Transporte público terrestre automotor de carga: 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas	
CARGA		

TRANSPORTE INTERNACIONAL

DECISIÓN 467 de 1999

Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera

Artículo 6.-Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:

- Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación.
- Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen.
- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69)
- El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías.
- Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.
- Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.

Artículo 8.-Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:

- No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad.
- Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación.
- No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados.
- Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación.
- No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.

Artículo 7.-Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.
- Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.
- No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono.
- Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIQ), salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.
- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran.
- Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIQ), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.
- Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIQ) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.
- Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vendido o con información contradictoria.
- Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales.
- Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

NOTA: DECISIÓN 837 de 2019 Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

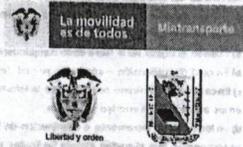
SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.

ORDEN DE COMPARENDO AL TRANSPORTE No. B-25-473- 000009A

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA										MINUTOS
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
28	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA RECORTADA O SENO - DIRECCION Y CIUDAD

Transversal 18 con Calle 11 Planadas

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
X	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

País o municipio: **MOSQUERA**

5. CLASE DE VEHICULO

PARTICULAR PÚBLICO

6. PLACA PERIÓDICO O SEMIREMOLQUE (Marque las letras y los números)

Letras: **No porta** Números: **1016004246** Nacionalidad: **Colombiana**

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Recibido

Fecha: **19/12/2022**

Horas: **14:30**

7.1.2 Operación Nacional

ESPECIAL MIXTO

CARGA

9. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. LICENCIA DE TRANSITO O CONDUCIR (Marque la modalidad)

NÚMERO: **10023171672**

11. TIPO DE DOCUMENTO

Cédula Ciudadanía Cédula extrajera Documento de identidad Libro de Inquilino

12. DATOS DEL CONDUCTOR

12.1 TIPO DE DOCUMENTO

1016004246 **Colomb** EDAD **34**

Alejandra **Roa Baracaldo**

DIRECCION Y TELEFONO: **No aparece** CIUDAD O MUNICIPIO: **Mosquera**

13. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Roa Baracaldo Robinson

Nº: **X 1016067681**

14. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIAS (Marque su tipo)

Directours Ltda NIT: **No aparece** CC: **No aparece**

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL (De acuerdo con el artículo 337 de la Ley 336 de 1996)

LEY **336** AÑO **1996** NUMERAL **49** LITERAL **C**

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIA POR CABRETERA (De acuerdo con el artículo 337 de la Ley 336 de 1996)

16.1 INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (De acuerdo con el artículo 337 de la Ley 336 de 1996)

DECISION 467 DE 1999

ARTÍCULO **49** NUMERAL **C**

17. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (De acuerdo con el artículo 337 de la Ley 336 de 1996)

A B C D E F G H I

18. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (De acuerdo con el artículo 337 de la Ley 336 de 1996)

NOMBRE: **Roa Baracaldo Robinson** NÚMERO: **X 1016067681**

19. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (De acuerdo con el artículo 337 de la Ley 336 de 1996)

Roa Carlos Villalobos Cruz - Mosquera

20. PARTICIPACION PATRO DISTITO AUTONOMA

Patio Central Mosquera-Centro

21. OBSERVACIONES (De acuerdo con el artículo 337 de la Ley 336 de 1996)

Tarjeta de Operacion vencida, No tiene seguro contractual ni seguro Extracontractual.

22. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: **AG. Carlos Villalobos Cruz** PLACA No. **02A**

Entidad: **OT. Mosquera**

23. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE: *[Firma]*

FIRMA DEL CONDUCTOR: **Alejandra Roa**

FIRMA DEL TESTIGO: **[Firma]**

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C No. C.C No.

ORGANISMO DE TRANSITO

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	SOC707	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10023171672	CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS
TIPO DE SERVICIO:	Público		

Información general del vehículo

MARCA:	KIA	LÍNEA:	GRAND PREGIO
MODELO:	2001	COLOR:	BLANCO CLARO
NÚMERO DE SERIE:	KNCTC242217044337	NÚMERO DE MOTOR:	JT234782
NÚMERO DE CHASIS:	KNCTC242217044337	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	2956	TIPO DE CARROCERÍA:	CERRADA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	09/02/2001
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTEy MOV CUND/SIBATE	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	
REGRABACIÓN VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	3

Para conocer el historial de propietarios
Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
02130101002023	25/09/2020	25/09/2020	04/03/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	⊗ INACTIVA	Detalle
02131101002450	25/09/2020	25/09/2020	04/03/2021	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	⊗ INACTIVA	Detalle
02130101001901	07/02/2020	07/02/2020	25/09/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	⊗ INACTIVA	Detalle
02131101002313	07/02/2020	07/02/2020	25/09/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	⊗ INACTIVA	Detalle
02130101001700	21/09/2018	25/09/2018	25/09/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	⊗ INACTIVA	Detalle
02131101002076	21/09/2018	25/09/2018	25/09/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	⊗ INACTIVA	Detalle
02130101001560	25/09/2017	25/09/2017	25/09/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	⊗ INACTIVA	Detalle
02131101001925	25/09/2017	25/09/2017	25/09/2018	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	⊗ INACTIVA	Detalle
02130101001447	06/09/2016	25/09/2016	25/09/2017	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	⊗ INACTIVA	Detalle
02131101001783	06/09/2016	25/09/2016	25/09/2017	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	⊗ INACTIVA	Detalle

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caucción

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

DIRECTOURS LTDA

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

PASAJEROS

MODALIDAD DE SERVICIO:

ESPECIAL

RADIO DE ACCIÓN:

NACIONAL

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

20/01/2020

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

09/02/2021

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

185767

ESTADO:

TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)